

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

JARELY MALDONADO
VARGAS

Recurrido

v.

LANCER INSURANCE
COMPANY

Peticionario

KLCE202300731

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Carolina

Civil Núm.:
LO2022CV00004

Sobre:
Daños y
perjuicios,
accidente de
tránsito.

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Bonilla Ortiz y el Juez Pagán Ocasio.¹

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 14 de julio de 2023.

Comparece ante este foro Lancer Insurance Company (Lancer o "parte apelante") y nos solicita que revisemos una *Sentencia Parcial* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina, la cual fue notificada el 14 de abril de 2023. Mediante esta, el foro primario ordenó el cierre y archivo *sin perjuicio* de la causa de acción incoada en contra de Lancer.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, acogemos el presente recurso como una apelación, por ser el mecanismo adecuado para la revisión de la *Sentencia Parcial* apelada.² Asimismo, lo **DESESTIMAMOS** por falta de jurisdicción, debido a que su presentación resulta tardía.

¹ En virtud de la Orden Administrativa Número DJ 2022-099D, se designó al Hon. Roberto Sánchez Ramos en sustitución de la Hon. Olga E. Birriel Cardona.

² Sin embargo, se conserva la codificación alfanumérica que la Secretaría de este Tribunal le asignó a este caso.

I.

El 12 de enero de 2022, la Sra. Jarely Maldonado Vargas (señora Maldonado o "la apelada") presentó una *Demanda* por daños y perjuicios en contra de Charlie Car Rental, Lancer en calidad de su compañía aseguradora y los demás codemandados de epígrafe.³ El 29 de julio de 2022, Charlie Car Rental contestó la demanda.⁴

Luego de una serie de incidencias procesales, el 9 de septiembre de 2022, Charlie Car Rental presentó una *Moción de Sentencia Sumaria*.⁵ Mediante la referida moción, adujo que no existían controversias de hechos sustanciales que impidiesen adjudicar por la vía sumaria la causa de acción instada en su contra. Como cuestión de derecho, adujo que una empresa que se dedica al alquiler de vehículos de motor no responde por la negligencia imputada al inquilino conductor del vehículo involucrado en el incidente. Por su parte, el 27 de octubre de 2022, la señora Maldonado presentó un escrito de oposición.

Tras evaluar dicha solicitud, el 18 de noviembre de 2022, el foro primario emitió una *Sentencia Parcial*.⁶ En virtud de esta, desestimó en todas sus partes la causa de acción instada en contra de Charlie Car Rental.

Por su parte, el 20 de enero de 2023, Lancer presentó una *Moción de Sentencia Sumaria*.⁷ En síntesis, adujo que, en consideración al hecho de que la demanda instada en contra de Charlie Car Rental, quien es su

³ *Demanda*, anejo 1, págs. 1-8 del apéndice del recurso.

⁴ *Contestación a Demanda*, anejo 3, págs. 9-13 del apéndice del recurso.

⁵ *Moción de Sentencia Sumaria*, anejo 3, págs. 14-18 del apéndice del recurso.

⁶ *Sentencia Parcial*, anejo 6, págs. 33-37 del apéndice del recurso.

⁷ *Moción de Sentencia Sumaria*, anejo 7, págs. 38-40 del apéndice del recurso. Cabe destacar que Lancer había presentado su escrito de contestación a la demanda el 4 de noviembre de 2022.

asegurado, fue desestimada, procedía también la desestimación de la causa de acción instada en su contra.

Ante la presentación de la moción dispositiva en cuestión, el foro primario concedió veinte (20) días a la apelada para que presentara su oposición.⁸ Transcurrido dicho término, la señora Maldonado no compareció.

El 14 de marzo de 2023, el foro primario llevó a cabo una vista de seguimiento por videoconferencia. En esa ocasión, el tribunal le concedió a la apelada un término adicional de cinco (5) días, para oponerse a la solicitud de sentencia sumaria instada por Lancer.⁹

El 28 de marzo de 2023, la señora Maldonado solicitó el desistimiento voluntario *sin perjuicio* de la demanda instada en contra de la parte apelante.¹⁰ En igual fecha, presentó una nueva *Demanda* en contra de Lancer.¹¹

Por su parte, el 14 de abril de 2023, el foro primario emitió y notificó la *Sentencia Parcial* apelada.¹² En virtud de esta, declaró *Con Lugar* la solicitud de desistimiento *sin perjuicio* y ordenó el archivo y cierre de la causa de acción contra Lancer.

En desacuerdo, el **3 de mayo de 2023**, Lancer solicitó reconsideración.¹³ Esencialmente, reclamó que procedía que el foro primario acogiese el desistimiento de la causa de acción en su contra, *con perjuicio* en lugar de *sin perjuicio*. Por su parte, el 1 de junio de 2023, la

⁸ *Notificación*, anejo 8, pág. 41 del apéndice del recurso.

⁹ *Minuta*, anejo 8, págs. 42-43 del apéndice del recurso.

¹⁰ Véase, anejo 10, págs. 44-46 del apéndice del recurso.

¹¹ *Demanda*, anejo 11, pág. 47-60 del apéndice del recurso.

¹² *Sentencia Parcial*, anejo 12, pág. 61 del apéndice del recurso.

¹³ *Moción de Reconsideración*, anejo 13, págs. 62-63 del apéndice del recurso.

señora Maldonado presentó su oposición a la reconsideración.¹⁴

Tras evaluar la solicitud de reconsideración instada por Lancer, el foro primario la declaró *No Ha Lugar*. Ello, mediante una *Resolución* que fue notificada el 7 de junio de 2023.¹⁵

Todavía inconforme, el 5 de julio de 2023, Lancer presentó el recurso de epígrafe, el cual tituló *Apelación*. Mediante esta, le imputó al foro primario la comisión de tres señalamientos de error. Al día siguiente, Lancer presentó un escrito intitulado *Moción en Auxilio de Jurisdicción* [...].

Luego de una evaluación preliminar del recurso, el 6 de julio de 2023 emitimos una *Resolución*. En virtud de esta, declaramos *No Ha Lugar* la *Moción en Auxilio de Jurisdicción* [...]. Asimismo, le concedimos a Lancer un término de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de su notificación, para mostrar causa por la cual no proceda la desestimación de la *Solicitud de Certiorari* que nos ocupa, ante su presentación tardía. Ello, debido a que la *Moción de Reconsideración* instada por Lancer el 3 de mayo de 2023, ante el foro primario, no fue oportuna.

En cumplimiento con nuestra *Resolución*, el 10 de julio de 2023, la parte apelante presentó un escrito que tituló *Moción en Cumplimiento de Orden sobre Presentación Oportuna*. En síntesis, adujo que presentó la *Moción de Reconsideración* objeto de controversia oportunamente ante el foro primario, mediante el Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC),

¹⁴ *Oposición a Moción de Reconsideración* [...], anejo 15, págs. 65-68 del apéndice del recurso.

¹⁵ *Resolución*, anejo 17, pág. 71 del apéndice del recurso.

el 27 de abril de 2023 y que confrontó problemas técnicos. En fin, aseguró esencialmente que no fue hasta el **3 de mayo de 2023**, que recibió la asistencia técnica necesaria para que la radicación en cuestión se reflejara en el sistema de SUMAC.

Por su parte, el 10 de julio de 2023, la señora Maldonado también compareció ante este foro. Mediante el escrito presentado, solicitó la desestimación del recurso de epígrafe por falta de jurisdicción, así como por falta de perfeccionamiento adecuado. En esencia, adujo que el sistema SUMAC no estuvo averiado, según aseguró la parte apelante, y que las excusas ofrecidas por esta para incumplir un término que es de naturaleza jurisdiccional son insuficientes.

Así las cosas, con el propósito de lograr el "más justo y eficiente despacho" del asunto ante nuestra consideración, prescindimos de términos, escritos o procedimientos ulteriores. Regla (7) (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 7. En consecuencia, procedemos a disposición de la controversia jurisdiccional ante nuestra consideración y, por consiguiente, del recurso de epígrafe.

II.

El Tribunal Supremo define el concepto de "jurisdicción" como "el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos o controversias". *Rodríguez Rivera v. De León Otaño*, 191 DPR 700, 708 (2014); *Gearheart v. Haskell*, 87 DPR 57, 61 (1963). Las cuestiones jurisdiccionales son privilegiadas, por lo que deben ser resueltas con preferencia; más aún, cuando tenemos el deber ineludible de examinar prioritariamente nuestra

jurisdicción. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 856 (2009).

Si el tribunal carece de jurisdicción, el único curso de acción posible es así declararlo, sin necesidad de discutir los méritos del recurso en cuestión. *Íd.* De no hacerlo, la determinación sería nula, por lo que carecería de eficacia. *Morán v. Marti*, 165 DPR 356, 364 (2005), citando a *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513, 537 (1991).

A nivel apelativo, la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83, faculta a este foro a desestimar un recurso apelativo, a solicitud de parte o *motu proprio*, si se satisface alguno de los criterios contenidos en dicha regla. La referida regla dispone, en lo pertinente, lo siguiente:

[...]

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción.

[...]

(C) **El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación** o denegar o un auto discrecional por cualquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.

(Negrillas suplidas).

Es norma reiterada que los tribunales estamos llamados a ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción. *Holdings v. Jta. Revisora, RA Holdings*, 191 DPR 228, 234 (2014); *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 DPR 898, 994 (2012). Por ello, antes de entrar en los méritos de una controversia, es necesario que nos aseguremos que poseemos jurisdicción para

actuar, ya que los asuntos jurisdiccionales son materia privilegiada y deben ser resueltos en primer lugar. *Cruz Parrilla v. Dpto. Vivienda*, 184 DPR 393, 403 (2012); *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 DPR 1, 7 (2007).

III.

Luego de examinar el recurso de epígrafe, concluimos que procede su desestimación por falta de jurisdicción, debido a que su presentación ante este foro revisor resultó tardía. Veamos.

Como adelantáramos, la parte apelante solicitó la reconsideración de la *Sentencia Parcial* apelada, mediante un escrito que presentó el **3 de mayo de 2023**, mediante la plataforma de SUMAC. En ese sentido, resulta de importancia medular resaltar que, según la Regla 47 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 47, quien resulte adversamente afectado por una sentencia emitida por el foro primario, podrá solicitar su reconsideración, dentro del **término jurisdiccional** de quince (15) días, contados a partir de la fecha de notificación del dictamen en cuestión.

Nótese que la *Sentencia Parcial* apelada fue notificada el 14 de abril de 2023, por lo que el término jurisdiccional de quince (15) días con que contaba la parte apelante para solicitar su reconsideración, venció el **1 de mayo de 2023**. Así las cosas, es forzoso concluir que la presentación de la solicitud de reconsideración no interrumpió el término disponible para acudir ante este foro. Ello, pues, para que así hubiera sido, esta tendría que haber sido presentada en o antes del **1 de mayo de 2023**.

Es importante enfatizar también que, si bien Lancer presentó el recurso de epígrafe como uno de *certiorari*, el dictamen apelado es una *Sentencia Parcial*, que fue dictada por el foro primario, expresamente de conformidad con la Regla 42.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 42.3. Ello es importante, no únicamente a los efectos de acoger el presente recurso como uno de apelación, sino con el propósito de concluir que el término con que la parte apelante contaba para solicitar reconsideración ante el foro primario es, en efecto, de naturaleza jurisdiccional y no de cumplimiento estricto.¹⁶ Por tal razón, este no admite justa causa para excusar dilación alguna en la fecha de presentación.

Del mismo modo, y sobre la controversia jurisdiccional que nos ocupa, la parte apelante adujo que presentó el escrito en cuestión en fecha oportuna, a saber, el 27 de abril de 2023, y que confrontó problemas técnicos con la plataforma de SUMAC, que no le son atribuibles. Sin embargo, consideramos que las gestiones que aseguró realizar para satisfacer el **término jurisdiccional** con que contaba, resultaron insuficientes. Consideramos, a su vez, que la parte apelante tampoco pudo acreditar que SUMAC estuviese averiado de modo que le resultase virtualmente imposible presentar la *Moción de Reconsideración* en o antes del 1 de mayo de 2023.

En fin, toda vez que la *Moción de Reconsideración* fue presentada en fecha tardía, nos resulta forzoso concluir que esta no interrumpió el término, que a su

¹⁶ Véase, Regla 47 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 47, párrafos primero y segundo.

vez es jurisdiccional, con que contaba para presentar el recurso de epígrafe ante este foro.¹⁷ Así las cosas, el único curso de acción posible es su desestimación por falta de jurisdicción, debido a que la presentación resulta tardía.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se acoge el presente recurso como una apelación, por ser el mecanismo adecuado para la revisión de la *Sentencia Parcial* apelada. Asimismo, se **DESESTIMA** el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción, debido a que su presentación resulta tardía.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹⁷ Entiéndase que, en consideración al hecho de que la *Sentencia Parcial* apelada fue notificada por la Secretaría del foro primario el 14 de abril de 2023, Lancer tenía hasta el **15 de mayo de 2023** para presentar el recurso de epígrafe y no lo presentó hasta el **5 de julio de 2023**.